



Dip. Antonio Salas Valencia
Presidente de la Mesa Directiva del
Congreso del Estado de Michoacán
PRESENTE.

El que suscribe **Arturo Hernández Vázquez**, Diputado integrante del Grupo Parlamentario del Partido Acción Nacional, de la Septuagésima Cuarta Legislatura, con fundamento en los artículos 36, fracción II de la Constitución Política del Estado Libre y Soberano de Michoacán de Ocampo; 8, fracción II, 234 y 235, de la Ley Orgánica y de Procedimientos del Congreso del Estado de Michoacán de Ocampo, presento Iniciativa con proyecto de Decreto que: **Adiciona un quinto párrafo, al artículo 2º de la Constitución Política del Estado Libre y Soberano de Michoacán de Ocampo**; de conformidad con la siguiente:

EXPOSICIÓN DE MOTIVOS

**“El trato que se les da a los niños, es el que ellos, luego regresarán a la
sociedad”
(Karl Menninger)**

La Constitución Política de nuestro Estado, en esencia como su nombre lo indica, debe establecer los principios políticos y sociales, en el ámbito de nuestra soberanía territorial. Es el documento toral, en el cual se reconocen entre otras cosas, nuestros deberes y obligaciones como ciudadanos.

La reforma al artículo primero de la Constitución Local, publicada del 16 de marzo de 2012, dio un paso trascendental en el reconocimiento de los derechos humanos y sus garantías por parte del Estado, en Michoacán. Lo cual, si bien su avance y consolidación, ha sido de forma gradual y paulatina, debe quedar por demás claro, que el principio pro persona y el reconocimiento a los Tratados Internacionales, fueron y son un parte aguas en la construcción de nuevos marcos jurídicos, en los cuales el estado de derecho debe prevalecer y en consecuencia no puede haber un retroceso en este sentido.

No obstante lo anteriormente citado, existe un vacío jurídico sumamente significativo, que no se ha contemplado aún en nuestra Constitución, por difícil que resulte comprenderlo no está legislado el tema del INTERÉS SUPERIOR DE LA NIÑEZ, el cual en términos generales, el Dr. Miguel Cillero lo define como: *un*

conjunto de acciones y procesos tendientes a garantizar un desarrollo integral y una vida digna, así como las condiciones materiales y afectivas que les permitan vivir plenamente y alcanzar el máximo de bienestar posible.

Además, este mismo académico, quien ha planteado estos mismos argumentos, que a su vez han sido retomados por la UNICEF, menciona que el interés superior de la niñez debe contemplar al menos los siguientes aspectos:

1. Toda interpretación jurídica debe reconocer el carácter integral de los derechos de las niñas y niños.
2. Las políticas públicas deben dar prioridad a los derechos de la niñez.
3. Ante conflicto entre intereses y derechos, deben prevalecer los derechos de la niñez.
4. El Estado y los padres de familia, deben proteger y desarrollar el ejercicio de los derechos de las niñas y niños.
5. Y algo sumamente importante, la obligación de que, independientemente a las coyunturas políticas, sociales y económicas, deben asignarse todos los recursos posibles para garantizar el desarrollo pleno de la niñez.

Como podemos apreciar en la lectura hasta este momento, resulta de trascendencia inaplazable que las políticas públicas que vayan encaminadas a la niñez, siempre lleven como faro el interés superior a la misma. Es decir, resulta por demás preocupante que hasta este momento, en el contexto general, no hayamos legislado en esta materia y que de forma empírica hayamos dado por hecho que así siempre estaría establecido.

Como un argumento de índole jurídica que se puede sustentar para el tratamiento de este tema es, que la Convención Internacional sobre los Derechos del Niño y la Niña, establece en su artículo 3 lo siguiente: *En todas las medidas concernientes a los niños que tomen las instituciones públicas o privadas de bienestar social, los tribunales, las autoridades administrativas o los órganos legislativos una consideración primordial a que se atenderá será el interés superior del niño.*

A su vez, la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, a partir del 12 de octubre del año de 2011, establece en su artículo 4º el interés superior de la niñez, el cual en términos generales lo define como: *En todas las decisiones y actuaciones del Estado se velará y cumplirá con el principio del interés superior de la niñez, garantizando de manera plena sus derechos. Los niños y las niñas tienen derecho a la satisfacción de sus necesidades de alimentación, salud, educación y sano esparcimiento para su desarrollo integral. Este principio deberá guiar el diseño, ejecución, seguimiento y evaluación de las políticas públicas dirigidas a la niñez.*

Asimismo, de forma análoga, este mismo tema ya se encuentra establecido en la Ley General de los Derechos de las Niñas y Niños y Adolescentes principalmente en los artículos 2 y 6. De la misma forma, las constituciones locales de los estados como: Aguascalientes, Campeche y Chihuahua, por mencionar algunas, ya legislaron sobre el interés superior de la niñez. Recalco el tema, establecer desde su Constitución.

Para el caso de nuestro Estado, cabe señalar que en la Ley de los Derechos de Niñas, Niños y Adolescentes, así como la Ley para la Prestación de Servicios de Atención, Cuidado y Desarrollo Integral Infantil, ya establecen también el principio del interés superior de la niñez en un ámbito general. Pero en Michoacán, este principio no está elevado a rango constitucional, que es lo que busca la presente iniciativa.

Cabe destacar que no es una simple reforma, que venga a ser redundante, por el contrario, viene a llenar un vacío jurídico, en el cual, actualmente no podemos tener la obligatoriedad que en toda política pública se busque ante todo este interés superior. Es decir, que nuestras niñas y niños, actualmente podrían estar sujetos a alternancias gubernamentales, administrativas o legislativas, de igual forma, que cualquier modificación de un programa social sea de alimentación, salud o inclusive de las llamadas estancias infantiles, podría también ir detrimento de los derechos de los niños, tanto por la vía presupuestaria, judicial, administrativa o legislativa.

Y es que no podemos volver a permitir que nuestras niñas y niños, estén sujetos a los vaivenes políticos, al cambio de reglas de operación o la incertidumbre de la publicación de las mismas en ciertos programas gubernamentales, sean de índole federal, local o municipal. Como ocurrió durante los dos meses pasados, en donde

una norma de índole secundaria como lo son unas reglas de operación, en materia de estancias infantiles, duraron más de un mes en ser modificadas, mientras tanto, el interés superior de la niñez fue vulnerado. Por lo tanto, no podemos poner en juego el presente y futuro de nuestra niñez, a costa de condiciones externas.

Con esta reforma compañeras y compañeros, tendremos varios beneficios, primeramente armonizamos nuestra Constitución al ámbito internacional con los tratados que en la materia ha suscrito nuestro país, así como lo establecido en la Convención Internacional ya mencionada. Segundo, también la armonizamos nuestra Constitución con la Constitución el ámbito federal y tercero y quizá lo más importante, pondremos un precedente histórico en el reconocimiento y garantía de los derechos de nuestra niñez, para que desde nuestra Carta Magna, deriven todas las políticas públicas, programas, leyes y reglamentos, con este precepto.

Aquí a nadie afectamos y por el contrario, si beneficiamos a los más de 1 millón 300 mil niñas y niños que hay en nuestro Estado, quienes sin duda en su momento podrán constatar que esta Septuagésima Cuarta Legislatura, hizo lo propio y lo correcto, al poner en primer término su interés,

Es por esto que hoy propongo una adición al artículo 2º de nuestra Carta Magna que a la letra quedaría así: *En todas las decisiones y actuaciones del Estado en sus diferentes poderes y órdenes de gobierno y en el ámbito de su competencia, se velará y cumplirá con el principio del interés superior de la niñez, reconociendo y garantizando de manera plena sus derechos. Además de los que se establezcan en la ley de la materia, los niños y las niñas, tienen derecho a la satisfacción de sus necesidades de alimentación, salud, educación, inclusión, a la identidad, a la familia, a recibir los servicios para la atención, cuidado y desarrollo integral infantil en condiciones de calidad, calidez, seguridad, sano esparcimiento para su desarrollo integral. Este principio, deberá guiar todas las acciones afirmativas, la protección integral, el diseño, el presupuesto destinado para tal fin, la ejecución, seguimiento y evaluación de las políticas públicas dirigidas a la niñez, las cuales deberán contribuir a su formación física, psicológica, económica, social, cultural, ambiental, ética y cívica.*



Es por ustedes conocido que se acerca el día 30 de abril, en el cual celebramos a nuestras niñas y niños. ¿Acaso no será este un hermoso regalo, que en su momento podremos obsequiarles como Legislatura?, porque sepan que si así lo disponen, este será un proyecto de todas y todos. No dejemos más a nuestra niñez en los discursos, heredémosles una realidad basada en hechos, porque varios de los que aquí estamos somos madres, padres, tías y tíos, primas y primos, abuelas y abuelos, de algún pequeño o pequeña, quienes merecen un mejor Michoacán que el que actualmente tenemos.

Concluyo mi intervención con una frase de John F. Kennedy, que nos viene a recordar la importancia de lo aquí manifestado: *“Los niños son el recurso más importante del mundo y la mejor esperanza para el futuro”*

Es cuanto

Por lo anteriormente expuesto y fundamento me permito poner a consideración de esta Soberanía el siguiente proyecto de:

DECRETO

ARTÍCULO ÚNICO. Se adiciona un quinto párrafo al artículo 2º de la Constitución Política del Estado Libre y Soberano de Michoacán de Ocampo. Para quedar como sigue:

ARTÍCULO 2.-

(...)

(...)

(...)

(...)

En todas las decisiones y actuaciones del Estado en sus diferentes poderes y órdenes de gobierno, en el ámbito de su competencia, se velará y cumplirá

con el principio del interés superior de la niñez, reconociendo y garantizando de manera plena sus derechos. Además de los que se establezcan en la ley de la materia, los niños y las niñas, tienen derecho a la satisfacción de sus necesidades de alimentación, salud, educación, inclusión, a la identidad, a la familia, a recibir los servicios para la atención, cuidado y desarrollo integral infantil en condiciones de calidad, calidez, seguridad, sano esparcimiento para su desarrollo integral. Este principio, deberá guiar todas las acciones afirmativas, la protección integral, el diseño, presupuesto, ejecución, seguimiento y evaluación de las políticas públicas dirigidas a la niñez, las cuales deberán contribuir a su formación física, psicológica, económica, social, cultural, ambiental, ética y cívica.

TRANSITORIOS

Primero. Remítase el presente Decreto a los Ayuntamientos del estado, así como al Concejo Mayor de Cherán, para su debido cumplimiento con los términos establecidos en la fracción IV del artículo 164 de la Constitución Política del Estado Libre y Soberano de Michoacán de Ocampo.

Segundo. Transcurrido el mes concedido a los ayuntamientos, se dará cuenta al Pleno con el resultado de su votación, para efectuar la declaratoria correspondiente.

Tercero. Notifíquese el presente Decreto al Titular del Poder Ejecutivo del Estado, para su conocimiento y publicación respectiva.

Cuarto. El presente Decreto entrará en vigor el día siguiente al de su publicación en el Periódico Oficial del Gobierno Constitucional del Estado de Michoacán de Ocampo



Palacio del Poder Legislativo, Morelia, Michoacán, a 19 de marzo de 2019

ATENTAMENTE

DIP. ARTURO HERNÁNDEZ VÁZQUEZ